

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2021

Referencia. 11001 4003 053 2019 01080 01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 3 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de 12 de diciembre de 2019, la juez *a quo* inadmitió la demanda declarativa formulada por Enrique Jiménez Rodríguez contra Gonzalo Antonio Vargas Cárdenas y Ludovina Vargas Rodríguez a fin de que adjuntará *“prueba del vínculo por el cual los demandados tienen la administración del bien, respecto del que se solicita la rendición de cuentas”*.

2. El demandante para subsanar la demanda sostuvo que con los documentos allegados demostró que los intervinientes en el asunto son condueños del bien respecto del cual se pretenden cuentas, que los demandados asumieron la administración del inmueble al punto que impidieron la entrada de la persona que en la sucesión habían designado en tal calidad y no han llamado a los condueños para efectuar la distribución equitativa. Amén de ello que Ludovina Vargas en la diligencia de secuestro fue designada como depositaria y administradora.

3. En auto de 3 de febrero del año pasado, la juez de primer grado rechazó la demanda al considerar que no se acreditó el vínculo jurídico que legitime la pretensión de reclamar o exigir cuentas a los demandados.

4. Inconforme con la anterior decisión, el convocante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual razonó

que el hecho de que los demandados hubiese asumido la administración sin previo aviso a los demás conductores ello los legitima para solicitar de ellos la rendición de cuentas.

5. Resuelta la censura horizontal de forma adversa en auto de 3 de diciembre de 2020, se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. En el asunto se concluye de entrada, que el auto apelado será confirmado, pues tal y como lo concluyó la Juez *a quo*, el auto inadmisorio no fue atendido cabalmente, motivo por el cual se imponía el rechazo de la demanda.

1.1. Los artículos 379 a 381 del Código General del Proceso regulan el proceso de rendición de cuentas, cuyo propósito no es otro diferente, que el de definir el saldo que arroje determinada gestión administrativa realizada sobre recursos ajenos. En la vertiente provocada, el demandante busca constreñir al demandado a que presente el informe de su gestión y a partir de ello establecer el saldo a su favor o a su cargo, sin embargo, para el buen suceso del proceso, se debe contar con la preexistencia de un negocio jurídico o mandato legal del que dimanase la necesidad de rendir cuentas.

Así las cosas, es menester tener claridad en el origen de la obligación de exigir cuentas al demandado, con la finalidad de que el fallador determine en un primer momento, si es siquiera creíble la existencia de dicha carga con miras a determinar la legitimación de las partes.

Precisamente una de las particularidades de este trámite es que *“la admisión de la demanda supone un juicio de valor sobre la procedencia de la rendición de cuentas y la legitimación del actor para exigirla. Así por ejemplo, si el demandante pretende que el gerente de una sociedad rinda cuentas de su administración, la demanda no puede ser admitida por la improcedencia de la rendición de cuentas en la hipótesis específica; y si el demandante no es el titular del derecho a exigir las cuentas, la falta de legitimación obstruye la admisión de la demanda”*¹.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Procesos de Conocimiento. Página 282 y 283.

Y si bien, la valoración probatoria de cara a los supuestos facticos de la demanda resulta un asunto que debe realizarse en la sentencia y no en esta temprana etapa procesal, jurisprudencialmente se ha avalado que desde que se inicie este tipo de trámites, se rechace la demanda, cuando se evidencie ambigüedad en el libelo introductorio, ello justifique la causal de inadmisión y la deficiencia técnica no fuere subsanada².

1.2. En el caso *sub examine* se observa que la demanda se fundamentó única y exclusivamente en la existencia de la comunidad entre el demandante y los demandados, por ser ellos copropietarios del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-48280 en virtud de la adjudicación del referido bien. Y que éstos últimos, sin el consenso de los demás dueños han administrado el bien sin asignar los dineros correspondientes a los demás comuneros.

Tales fundamentos fueron reiterados por el recurrente en el escrito de subsanación y en el recurso formulado.

En ese contexto, resultó acertada la decisión de inadmitir la demanda para precisar el origen de la obligación de rendir cuentas y aportar las pruebas que la respaldara, pues el libelo carece de las razones de hecho que impongan dicha carga a los demandados en tanto no es suficiente el solo hecho de ser comuneros. Así lo ha señalado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil:

“como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien”³,

En este sentido, como se concedió la oportunidad para sustentar la pretensión, oportunidad en la que el censor omitió dicha carga, al reiterar los supuestos fácticos de la demanda, desconociendo la labor que debía desarrollar para enmendar las falencias advertidas, el rechazo de la demanda era la consecuencia procesal.

² Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña. Auto de 8 de febrero de 2010.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia de tutela 11 de abril de 2019. Expediente. 11001220300020190025401

2. En ese orden de ideas, se impone confirmar la providencia materia de censura. Determinar que no hay condena en costas.

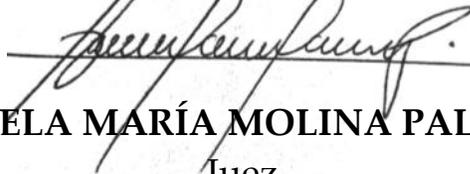
Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **Confirmar** el auto calendarado 3 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

2. **Determinar** que no hay condena en costas, por no encontrarse causadas.

3. **Devolver** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,



ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO

Juez

Mgj